

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VÍCTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 20/11/2023 11:18:55 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 17/11/2023 14:19:52 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/11/2023 17:57:22 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 24/11/2023 07:57:10 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 5/01/2024 11:44:39 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN LA PENA IMPUESTA

Sumilla. La Sala Penal Superior le impuso al recurrente una pena total mucho menor a la que le correspondía por dos delitos. A pesar de esto, la defensa solicitó una reducción aún mayor, buscando suspender su ejecución. Para respaldar su solicitud, invocó criterios que no tienen la facultad de reducir la pena por debajo del mínimo legal, tales como la falta de antecedentes penales, conducta procesal, edad, enfermedades, entre otros. En consecuencia, se desestima su recurso de nulidad.

Lima, once de septiembre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa de **FRANCISCO JAVIER RONDÓN LUME** contra la sentencia conformada del seis de mayo de dos mil veintiuno (foja 600) emitida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima en el extremo que le impuso ocho años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de robo con agravantes; en perjuicio de Berenise Vanesa Silvera Sarmiento y Juan José Leiva Polo, así como por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, en perjuicio del Estado; con lo demás que contiene.

De conformidad con la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Peña Farfán**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa

¹ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. HECHOS MATERIA DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA

2.1. En la acusación fiscal se atribuyeron los siguientes a **Francisco Javier Rondón Lume**:

El **24 de febrero de 2008** a las 00:10 horas por las inmediaciones de la intersección de la avenida San Marcos y la calle Don Aurelio de la urbanización Los Cedros de Villa-Chorrillos en Lima, los agraviados Berenis Vanesa Silvera Sarmiento y Juan José Leiva Polo fueron interceptados por dos sujetos no identificados provistos de armas de fuego, quienes bajo amenaza despojaron a la primera de su cartera color negro, que contenía diversas especies y dinero en efectivo ascendente a S/ 300,00.

Luego, los sujetos huyeron a bordo de un vehículo de placa de rodaje SIZ-032 conducido por el acusado **Francisco Javier Rondón Lume**, quien se encontraba estacionado a dos metros del lugar con el motor encendido. Los agraviados, con la ayuda de algunos transeúntes, los persiguieron en un auto y lograron alcanzarlos a tres cuadras del lugar del evento. Si bien, el acusado retrocedió violentamente con el vehículo no pudo huir y más bien sus acompañantes corrieron en distintas direcciones, razón por la que solo fue capturado el acusado con la ayuda del personal policial y serenazgo.

En el registro vehicular, se halló una pistola de fuego y un revólver sin municiones en el interior del vehículo y, en el registro personal se encontró en poder del acusado cinco ketes con 0.8 gr de pasta básica de cocaína y un kete con 0.4 gr de marihuana de su consumo personal, además de dinero en efectivo en dólares estadounidenses.

La agraviada Berenis Vanesa Silvera Sarmiento reconoció al acusado como la persona que facilitó la huida de los asaltantes y no resulta creíble la versión de que solo prestó el servicio de taxi, sino que contribuyó a la ejecución del delito al planificarlo previamente, desempeñar el rol de estar a cargo del transporte, y portar ilegalmente el arma de fuego mencionada, sin contar con la autorización de la autoridad competente.

2.2. Estos hechos fueron subsumidos en los delitos de: **i)** Robo previsto en el artículo 188 del Código Penal² (en adelante, CP), con las circunstancias agravantes de los incisos 2 (durante la noche), 3 (a mano armada) y 4 (pluralidad de agentes) del primer párrafo del artículo 189 del mismo cuerpo legal. **ii)** Tenencia ilegal de armas de fuego regulado en el artículo 279 del CP.

2.3. En abril de 2021, se inició el juicio en contra del acusado quien se acogió a la conclusión anticipada del proceso (foja 595) y en consecuencia se emitió la sentencia conformada del 6 de mayo del mismo año en la cual se lo condenó por los delitos de robo con agravantes y tenencia ilegal de armas, y en ese sentido se le impuso la pena de ocho años de privación de libertad.

Esta decisión fue cuestionada por la defensa solo en el extremo de la pena mediante recurso de nulidad que fundamentó dentro del plazo de diez días. Sus agravios se detallan a continuación.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

La defensa del sentenciado **Francisco Javier Rondón Lume**, en su recurso de nulidad (foja 612), solicitó se le imponga una pena menor que se suspenda en su ejecución, para lo cual sostuvo en esencia los siguientes agravios:

3.1. La Sala Penal Superior no observó los principios de humanidad, proporcionalidad, lesividad ni congruencia procesal al momento de determinar la pena ni mucho menos la contrastó con los principios de legalidad y razonabilidad de la pena.

3.2. No se apreciaron adecuadamente los hechos y el rol que su patrocinado cumplió en los hechos, pues solo estuvo conductor del vehículo en el cual intentaron huir las otras personas que intervinieron ni apuntó con el arma a los agraviados.

² El cual establece lo siguiente:

Artículo 188

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física [...].

3.3. Se soslayó que su patrocinado carecía de antecedentes penales y judiciales, ni ha cometido nuevo delito en el lapso de diez años, sumado a que a la actualidad cuenta con 51 años y se encuentra enfermo de diabetes.

3.4. No se tuvieron en cuenta otros aspectos, como la ausencia de circunstancias agravantes cualificadas, las circunstancias personales de su patrocinado, su conducta procesal posterior a la comisión del delito, su colaboración.

CUARTO. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

Este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*). Se tiene en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental, y la competencia del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

QUINTO. ALCANCES DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA

5.1. La conclusión anticipada pertenece al sistema del consenso, es un mecanismo procesal que busca acelerar y simplificar del proceso penal mediante el acuerdo de las partes procesales sobre la aceptación de los cargos por quien es el acusado; además, se basa en un incentivo reflejado en la bonificación procesal. Entonces, esta institución procesal procede cuando el acusado renuncia a su derecho a la presunción de inocencia mediante la admisión de los cargos y consecuencias jurídicas.

5.2. La conclusión anticipada se encuentra regulada en la Ley N.º 28122, y fue objeto de desarrollo jurisprudencial por esta Suprema Corte en el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116. En dicho acuerdo plenario se define que el efecto esencial del acogimiento a la conclusión anticipada es la convalidación de los hechos materia de imputación.

5.3. En este orden de ideas, una vez que el procesado se acoge a la conclusión anticipada, opera la llamada vinculación absoluta con los hechos, de modo que el juzgador ya no puede evaluar pruebas, porque la fase probatoria desaparece por ser innecesaria, debido a que el mismo procesado acepta como verdadera la imputación fáctica³, lo que genera que no se lleve a cabo el contradictorio y debate oral.

5.4. Finalmente, como consecuencia de la referida aceptación por parte del procesado, recibe un beneficio premial al permitir que se concluya anticipadamente el proceso y no se continúe con el juicio oral. Este beneficio consiste en una reducción de la pena concreta parcial, que según el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, puede graduarse hasta un séptimo de la pena, dependiendo de la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho, la situación personal del imputado, el nivel y alcance de su actitud procesal. Asimismo, ese efecto se aplica como último acto de la determinación judicial de la pena.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

6.1. En atención a los agravios expuestos por la defensa y los fundamentos jurídicos anotados, este Supremo Tribunal determinará si la determinación judicial de la pena en la sentencia impugnada fue correcta o no.

6.2. Para identificar la **pena básica** se tiene en cuenta que los delitos materia de condena son el de: **i)** Robo con agravantes previsto en los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del CP, modificado por la Ley N.º 28982⁴ cuyo marco punitivo es no menor de 10 ni mayor de 20 años de privación de libertad. **ii)** Tenencia ilegal de armas de fuego regulado en el artículo 279 del CP cuyo marco punitivo es no menor de 6 ni mayor de 15 años de privación de libertad, modificado por el Decreto Legislativo N.º 898⁵.

6.3. Al respecto, la Sala Penal Superior al momento de dosificar la sanción penal por cada delito tuvo en cuenta lo siguiente. Para el delito de **robo con agravantes**, en virtud de los principios de proporcionalidad y

³ En esa misma línea, el Recurso de Nulidad N.º 167-2016/Lima.

⁴ Publicada el 3 de marzo de 2007, vigente al momento de los hechos.

⁵ Publicado el 27 de mayo de 1998, vigente al momento de los hechos.

racionalidad de la pena, y lesividad, la citada sala consideró que la intervención del acusado fue la de manejar el vehículo a bordo del cual intentaron huir los otros asaltantes. Por lo que, fue un coautor de los hechos, dividió las funciones y contribuyó de manera esencial para la ejecución del delito.

Para el **delito de tenencia ilegal de armas**, la Sala Penal Superior tuvo en cuenta que la conducta del acusado fue la de portar un revólver sin municiones dentro de su vehículo, sin contar con licencia para ello.

Sumado a ello, se tuvo en consideración que el acusado carecía de antecedentes penales al momento de los hechos, pero posteriormente registró antecedentes, de forma que el Colegiado Superior consideró que el acusado era proclive al delito. Asimismo, advirtió su medio social y grado de cultura. En consecuencia, por los dos delitos materia de condena, le impusieron la pena total de ocho años de privación de libertad.

6.4. Al respecto, este Supremo Tribunal en cuanto a los argumentos esbozados por la Sala Penal Superior, reitera la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte referida a que los principios de proporcionalidad, razonabilidad o humanidad, no determinan que la pena se reduzca por debajo del mínimo legal, sino son criterios para interpretar las normas referidas a la determinación judicial de la pena. Por su parte, los artículos 45 y 46 del CP (sobre la gravedad de los hechos y/o condiciones personales del acusado) habilitan a que la graduación se efectúe dentro de los márgenes legales de la pena abstracta, y nunca por debajo de ella.

Asimismo, como el acusado aceptó su responsabilidad por los delitos de robo con agravantes y tenencia ilegal de armas, se trataba de un concurso real de delitos previsto en el artículo 50 del CP cuyo tenor literal es el siguiente:

Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, **se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos** hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente esta.

6.5. En mérito a dicho dispositivo legal, la Sala Penal Superior debió determinar la pena concreta parcial por cada uno de los delitos materia de condena y luego sumar ambas, para así obtener la pena total. No obstante, la citada sala invocó criterios generales y sin efectuar dicho razonamiento, concluyó que la pena total era de ocho años de privación de libertad. Lo que en nuestra consideración no fue un razonamiento adecuado, toda vez que el mínimo legal de cada uno de estos delitos era de 10 años (robo con agravantes) y 6 años (tenencia ilegal de armas). Por tanto, la pena total mínima era de 16 años de privación de libertad, y sumado a la reducción de pena por la bonificación procesal de la conclusión anticipada, esta debió oscilar entre 10 a 16 años, pero no menos de ese *quantum*.

No obstante, en virtud del principio de interdicción de la reforma en peor del inciso 1 artículo 300 del C de PP, no se puede incrementar la pena de ocho años de privación de libertad impuesta erróneamente al recurrente, dado que es el único impugnante.

Solo cuando el representante del Ministerio Público también impugna es que este Supremo Tribunal queda habilitado para rectificar los errores que la Sala Penal Superior hubiera incurrido en la dosificación de la pena y aumentar la pena, pero si esto no ocurre, no es posible desmejorar la situación jurídica del recurrente.

6.6. Pese a lo anotado, la defensa solicita una pena menor invocando criterios que no tienen la facultad de reducir la pena por debajo del mínimo legal como lo son la carencia de antecedentes penales, conducta procesal, edad, enfermedades, entre otros. En tal sentido, se desestima su recurso de nulidad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del seis de mayo de dos mil veintiuno emitida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima en el extremo que impuso a **FRANCISCO JAVIER RONDÓN LUME** ocho años de pena

privativa de libertad por la comisión del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Berenis Vanesa Silvera Sarmiento y Juan José Leiva Polo, así como por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, en perjuicio del Estado; con lo demás que contiene.

- II. **DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Peña Farfán, por licencia del juez supremo Guerrero López.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

PEÑA FARFÁN

PF/rbb